

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MARIA GRACIA FDEL. MORAN,

Nº 35 de MADRID y su provincia.

SECRETARIO del Juzgado de lo Social nº 35 de Madrid 1671.29.2.2000

CERTIFICO: Que las presentes fotocopia/s son fieles copia/s de su original. 1

JUZGADO DE LO SOCIAL nº 35 de Madrid

C/ HERNANI, 59, 5º
28020 - MADRID

Autos núm. D-766/1999

Sentencia nº: 56/2000

En Madrid, a veintidós de febrero de dos mil.

D/Dª EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA, MAGISTRADA JUEZ DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 35 DE MADRID Y SU PROVINCIA, tras haber visto los presentes autos seguidos con el número 766/1999, seguidos a instancia de D. JOHN BENJAMIN TOSHACK, representado por el Letrado D. MANUEL SENDÓN ARANZAMENDI, contra REAL MADRID, CLUB DE FUTBOL, representado por D. JULIO SENN GONZALEZ y asistido de Letrado D. JOSE ANTONIO SANFULGENCIO GUTIERREZ, sobre reclamación de despido, EN NOMBRE DEL REY, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A

I. - ANTECEDENTES

PRIMERO. - Por D. JOHN BENJAMIN TOSHACK, con su escrito de fecha 28 de Diciembre de 1999, se pasó a promover demanda de despido contra REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL en la que por medio de párrafos separados exponía los hechos en los fundaba su pretensión, hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación se dictase sentencia en al que declare la IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO y condene a la demandada a abonar al actor la indemnización correspondiente, equivalente a las cantidades que tenía pactadas en el contrato de trabajo, y anexos, y dejadas de percibir hasta el término de dicho contrato, es decir, la cantidad resultante de sumar, ciento cuarenta y cuatro millones doscientas treinta mil setecientas setenta pesetas (144.230.770.- Ptas.), por las mensualidades pactadas y no satisfechas, más ciento veintiseis mil trescientos dieciseis dólares USA (126.316.- \$ USA), importe neto correspondiente a los derechos de imagen, más cuatro millones de pesetas netos (4.000.000.- Ptas.) por rentas de explotación de imagen, más el interés legal correspondiente.

SEGUNDO. - Que turnada a este Juzgado la demanda en fecha 28 de Diciembre de 1999, y tras su admisión a trámite se concluyó señalando la audiencia del día 16 de Febrero del presente año para la celebración de los actos de conciliación y en su caso, juicio, teniendo lugar el acto del juicio, tras el cumplimiento de las exigencias legales, el día fijado, en el que la parte actora, se afirmó y ratificó en la demanda, oponiéndose la demandada, según es de ver en el acta levantada al efecto y recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes y en trámite de conclusiones, las mismas elevaron a definitivas sus peticiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

II. - HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El demandante, D. JOHN BENJAMIN TOSHACK



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

viene prestando servicios, por cuenta de la demandada REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, desde el día 26 de Febrero de 1999, fecha en que las partes firmaron un contrato de trabajo federativo, que tendrá vigencia desde veintiseis de Febrero de 1999, hasta 30 de Junio de 2000, en el que el demandante se compromete a prestar sus servicios como entrenador del Primer equipo de profesionales del Real Madrid, C. de F., en calidad de profesional (se da aquí por reproducido el contenido integro del contrato que obra unido a los folios 51 y 91 de las actuaciones).

En la cláusula 9ª; apartado segundo se establece: "si el Club por su exclusiva conveniencia, no mantuviese al entrenador en el ejercicio de sus funciones y facultades estipuladas en el presente contrato, vendrá obligado a indemnizarle, mediante el pago de todas aquellas cantidades consignadas en el mismo y por el tiempo de vigencia estipulado, sin perjuicio de que se considere el contrato anulado, quedando ambas partes en libertad.

SEGUNDO. - En la estipulación octava del contrato federativo suscrito entre las partes el día 26 de Febrero de 1999, se pactó:

Por la adecuada prestación de sus servicios, el entrenador D. JOHN BENJAMIN TOSHACK percibirá las cantidades siguientes:

- Temporada 1998/1999: 86.538.462 pts. brutas
- Temporada 1999/2000: 201.923.078 pts. brutas

Pagaderas de la siguiente forma:

Una mensualidad de 43.269.231 pts. correspondiente al mes de Marzo de 1999, más tres mensualidades de 14.423.077 pts., por cada uno de los meses de Abril, Mayo y Junio 1999.

Temporada 1999/2000: 12 mensualidades de 14.423.077 pts. (de Julio 99 a Junio 2000), más un pago adicional de 28.846.154 pts. que será abonado junto a la mensualidad de Marzo del año 2000.

TERCERO. - En el anexo al contrato firmado entre el Real Madrid C. de F. y el entrenador constan las siguientes cláusulas:

"1º. - El entrenador Sr. TOSHACK, reconoce y transfiere al REAL MADRID C. de F., la facultad exclusiva y excluyente de utilización del derecho a su propia imagen y por consiguiente el Club podrá difundirla por cualquier medio de reproducción o difusión, incluso televisión o cinematografía, siempre que tenga por objeto una finalidad publicitaria deportiva del propio Club.

Cualquier otra utilización publicitaria de la propia imagen del REAL MADRID C. de F., no podrá llevarse a efecto ni por el Club, ni por el entrenador, salvo acuerdo expreso y escrito de ambas partes.

2º. - No podrá el entrenador Sr. TOSHACK, ejecutar actos o hechos que impliquen directa o indirectamente publicidad comercial, luciendo el atuendo deportivo del REAL MADRID C. de F., o sus escudos, colores, insignias, distintivos, etc., salvo acuerdo y autorización expresa del Club.

En concentraciones, partidos o cualesquiera otras manifestaciones deportivo-espectaculares del REAL MADRID C. de F., podrá éste utilizar publicidad comercial en las prendas deportivas que haya de utilizar el entrenador Sr. TOSHACK. "



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CUARTO. - En fecha 31 de Marzo de 1999, los representantes legales de la entidad mercantil "IM FC LICENSING B. V. ", sociedad constituida bajo las leyes de los Países Bajos, con domicilio en Amsterdam, Países Bajos y D. Lorenzo Sanz Mancebo en nombre y representación, en su calidad de Presidente, del "Real Madrid Club de Fútbol" formalizaron un contrato en el que se hace constar que, la sociedad es titular de los derechos de Imagen del entrenador de fútbol; el club ha obtenido los derechos de explotación de la imagen del entrenador, durante la temporada 1998/99 y la próxima temporada 1999/2000, referidos estrictamente al ámbito deportivo de fútbol, mediante una contraprestación económica.

En su estipulación primera, en contraprestación por la explotación de los derechos de imagen del demandante y siempre que tenga por objeto una finalidad publicitaria deportiva del propio Club, éste abonará a la sociedad, mediante transferencia bancaria a una cuenta corriente en Amsterdam las siguientes cantidades: 189.474 \$ USA el día 15-7-99; 126.316 \$ USA el 15-1-2000.

De acuerdo con el tratado de doble imposición entre Holanda y España, el pago mencionado no sufrirá retención en origen.

En la estipulación cuarta, se prevén los distintos supuestos de extinción del Acuerdo, y en el apartado c) se señala "... en el caso de rescisión unilateral de la relación de carácter laboral por el Club, este vendrá obligado a indemnizar a D. John Benjamin Toshack con la totalidad de las cantidades pendientes de percibir hasta la finalización del presente contrato".

En Junio de 1999, la demandada remitió a la sociedad holandesa 189.474 Dólares USA en concepto de pago de gastos de imagen.

QUINTO. - En el contrato suscrito en fecha 26 de Febrero de 1999 (no el federativo) y en concreto en la estipulación tercera, se recogía que, además de todo lo anterior, el Real Madrid Club de Fútbol contribuirá al alquiler de la vivienda, pondrá a su disposición un vehículo y derecho a utilización de 15 billetes aéreos en el trayecto Madrid-Londres-Madrid.

En lo referente al tema de la vivienda, textualmente se recoge "... además de todo lo anterior, el Real Madrid Club de Fútbol, contribuirá al alquiler de la vivienda que sea residencia de D. JOHN BENJAMIN TOSHACK y que este designará, estableciéndose como tope la suma de 500.000 pts. mensuales".

En Junio de 1999, se suscribió un contrato de arrendamiento en relación con una vivienda de la Moraleja, figurando como arrendatario el actor y el Real Madrid Club de Fútbol, haciéndose constar en el mismo, que la renta mensual era de 400.000 pts. (cláusula tercera) y que la duración del contrato se extendía hasta el 31 de Julio del año 2000.

El Real Madrid Club de Fútbol, ha venido satisfaciendo las rentas a los propietarios de la vivienda en cuestión. La entrega de las llaves de la vivienda y su libre posesión se realizará el 29 de Febrero de 2000.

SEXTO. - Por lo que respecta al automóvil, en el contrato de fecha 26 de Febrero de 1999, se ponía a disposición del actor un coche BMW 540 siendo por cuenta del Sr. Toshack los gastos de gasolina. Sin embargo, luego utilizó un vehículo AUXUS GRAND CHEROKEE LIMITED, hasta que se le exigió su entrega.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEPTIMO. - El día 17 de Noviembre de 1999, la demandada, notificó verbalmente al actor, que quedaba despedido, agradeciendo los servicios prestados.

OCTAVO. - Mediante carta de fecha 29 de Noviembre de 1999, notificada al actor el día 1 de Diciembre siguiente, la demandada ratificó por escrito la decisión de fecha 17/11/99 de cesarle en su cargo, comunicándole lo siguiente: "Procede a ratificarle por escrito la decisión de fecha 17 de Noviembre de 1999 de cesarle en su cargo como Responsable Técnico de la plantilla del primer equipo de fútbol, al amparo de lo establecido por los artículos 13, h), 15.2 y 17 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de Junio, regulador de la Relación Laboral especial de los deportistas profesionales, así como por los artículos 54.2 y 55 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo).

En concreto dicha decisión se fundamenta en sus reiterados incumplimientos de las obligaciones que, como entrenador del primer equipo de fútbol de la Entidad, le incumbían.

Asimismo, se le requiere para que proceda a la inmediata devolución del vehículo AUXUS GRAND CHEROKEE LIMITED con matrícula M-7604- XX que la entidad puso a su disposición con motivo de la suscripción de su contrato de trabajo, según se pactó en contrato anexo igualmente de fecha 26 de febrero.

En este sentido, y dado que la entidad procederá igualmente a dejar de abonarle la ayuda por vivienda pactada en dicho contrato anexo de fecha 26 de febrero de 1999, es nuestro deber requerirle para que proceda al abandono inmediato de la misma. El Real Madrid procederá a notificar el cese de los pagos por la misma a su arrendador, cumpliendo con los términos pactados en contrato de arrendamiento suscrito en junio de 1999.

En caso de incumplimiento de los anteriores requerimientos, el Real Madrid se exime de cualquier responsabilidad que pudiera originarse por los daños que su actuación pudiera ocasionar, la cual le será entera y exclusivamente atribuible a Vd.

Para concluir, el Real Madrid se reserva el derecho de entregarle la liquidación que le corresponde como consecuencia de su cese como Responsable Técnico del primer equipo de la entidad, hasta el momento que haya Vd. cumplido con los citados requerimientos y al objeto de cubrir las responsabilidades que su posible incumplimiento pudiera originar.

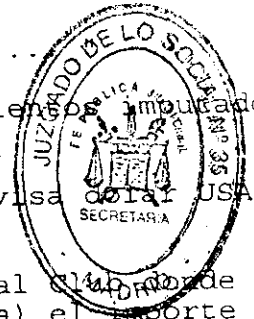
Sin otro particular, se despide atentamente;..

NOVENO. - No se acreditan los incumplimientos imputados al actor en la carta de despido.

DECIMO. - El cambio oficial de la divisa ~~colar~~ USA a fecha 31-3-99, estaba en 154,893 pts.

DECIMO-PRIMERO. - El Real Madrid abonó al actor el importe de el actor prestaba sus servicios (Besiktas de Turquía) el importe de 600.000 \$ USA (91.412.508 pts.) por compensación de rescisión de contrato del entrenador Toshack y al colegio de entrenadores el pago de la licencia por un importe de 2.596.154 pts.

El actor, desde la fecha del despido ha venido colaborando en los medios de comunicación en una televisión turca comentó un partido y comentó el mundial de Clubes en la BBC y también ha colaborado en algún periódico, habiendo percibido cantidades por dichas colaboraciones en Inglaterra, sin que conste su cuantía. No consta que tenga ofertas para entrenar.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DECIMO-SEGUNDO. - El actor, formuló reclamación ante el Comité Jurisdiccional de la RFEF en fecha 7 de Diciembre de 1999. Este sometimiento a la RFEF se pactó en la estipulación 12ª del contrato de trabajo del entrenador suscrito entre las partes y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 65 y siguientes del Reglamento General de la RFEF.

DECIMO-TERCERO. - En fecha 15 de Diciembre de 1999, se celebró el acto de conciliación ante el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la RFEF, cuyo acto se dio por finalizado, sin acuerdo.

DECIMO-CUARTO. - En fecha 1 de Diciembre de 1999, el Jefe de la Sección de Fútbol del Real Madrid C. de F., solicitó la expedición de licencia del entrenador y presentó asimismo un aval bancario hasta la cuantía máxima de pesetas ochenta millones con validez hasta que la Real Federación autorice su cancelación.

Sin que ello suponga prejuzgar sobre el quantum definitivo de la deuda -en el supuesto de que se produjera reclamación del interesado- se estimó que podía expedirse la licencia solicitada en favor de otro entrenador, con carácter provisional, y sujeta su validez definitiva al exacto y puntual cumplimiento de las obligaciones de pago que en su día, pudieran declararse en la Resolución que recaiga, si se produjera reclamación.

DECIMO-QUINTO. - El demandante no ostenta, ni ha ostentado la cualidad de representante legal ó sindical de los trabajadores.

DECIMO-SEXTO. - En fecha 22 de Diciembre de 1999 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la RFEF en virtud de papeleta presentada el 3 de Diciembre de 1999 cuyo acto se dio por celebrado sin avenencia.



III. - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se ejercita por la parte actora una acción de despido frente al cese en su cargo como responsable técnico de la plantilla del primer equipo de fútbol que le fue notificado por el Real Madrid Club de Fútbol alegando reiterados incumplimientos de las obligaciones que, como entrenador del primer equipo de fútbol de la Entidad le incumbían.

Solicita la parte actora la declaración de improcedencia del despido y se condene a la demandada a abonar al actor la indemnización correspondiente, equivalente a las cantidades que tenía pactadas en el contrato de trabajo y anexos, dejadas de percibir hasta el término de dicho contrato, resultante de sumar 144.230.770 pts. por las mensualidades pactadas y no satisfechas, más 126.316 \$ USA, importe neto correspondiente a los derechos de imagen, más cuatro millones de pts. netas por rentas de la vivienda y el interés legal correspondiente.

A tal acción se opone la parte demandada alegando que reconoce expresamente la improcedencia del despido si bien, en cuanto a la indemnización su cuantía debe fijarse en la mitad de lo que correspondería hasta el término del contrato y en cualquier caso, manifiesta que deben rechazarse los conceptos reclamados derechos de imagen y alquiler de vivienda.

En cuanto a los derechos de imagen alega incompetencia del Orden Jurisdiccional social y subsidiariamente falta de legitimación activa para reclamar por parte del actor.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En cuanto al alquiler de vivienda alega la excepción de inadecuación de procedimiento.

Por último alega la demandada que, en ningún caso podría existir condena por intereses.

No discutidos los hechos declarados probados que se desprenden de la prueba documental aportada por las partes, y de la confesión del demandante y reconocida por la demandada, la improcedencia del despido, la cuestión litigiosa se centra en determinar el importe de la indemnización correspondiente señalando al efecto que, tratándose de una relación laboral especial de los deportistas profesionales, regulada en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de Junio, el despido improcedente como determina el artículo 15.1 del meritado Real Decreto, ha de producir efectos indemnizatorios que, a falta de pacto, se fijará judicialmente, al menos en dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, por año de servicio. Para su fijación se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato.

En el apartado segundo de la cláusula novena del Contrato federativo suscrito entre las partes y en relación a la extinción del mismo, se establece "... si el Club, por su exclusiva conveniencia, no mantuviese al entrenador en el ejercicio de las funciones y facultades estipuladas en el presente contrato, vendrá obligado a indemnizarle mediante el pago de todas aquellas cantidades consignadas en el mismo y por el tiempo de vigencia estipulado, sin perjuicio de que se considere el contrato anulado, quedando ambas partes en libertad".

Dicho pacto, conforme al artículo 15.1 antes citado, y con fuerza de Ley entre las partes contratantes -artículo 1091 del Código Civil- por su carácter excepcional, no puede ser interpretado extensivamente sino que ha de estarse a su sentido literal -artículo 1281 del Código Civil-, por tanto, se ha de estar al contenido del mismo. Y por consiguiente, declarar que, la indemnización correspondiente por la rescisión unilateral del Club, asciende a la suma de 144.230.770 pts. importe de las cantidades reflejadas en el contrato federativo y por el tiempo de vigencia estipulado, es decir, hasta Junio de 2000, sin que puedan incluirse otros conceptos remuneratorios y en concreto el alquiler de la vivienda que pretende incluir el demandante, pues no se pueden aplicar las remuneraciones totales percibidas por el actor para el cálculo de la indemnización derivada de la extinción del contrato por decisión unilateral del Club, pues una cosa es el salario bruto anual pactado en las cláusulas segunda y tercera del contrato suscrito por las partes (no el federativo), y otra distinta, es la cantidad consignada en el contrato federativo, que comprende las cantidades a percibir por cada temporada, sin inclusión de otros conceptos remuneratorios -contribución a alquiler de vivienda, vehículo y billetes aéreos- y como en este caso, tal indemnización, conforme a la cláusula 9 del Contrato federativo eran las cantidades consignadas en el mismo y por el tiempo de vigencia estipulado, no pueden incluirse en la indemnización, la contribución a alquiler de vivienda, sin perjuicio del derecho del actor a ejercitar su pretensión por los cauces del proceso ordinario.

El actor, fue objeto de despido por incumplimiento de las



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

obligaciones que, como entrenador le incumbían, habiendo reconocido la demandada la improcedencia del despido.

En lógico proceder, la indemnización aplicable al presente supuesto, ha de ser, la fijada en el apartado segundo del pacto noveno, del contrato federativo suscrito entre las partes, que asciende a 144.230.770 pts.; por cuanto la decisión extintiva se realizó de forma unilateral y por la exclusiva conveniencia de la demandada, pues no puede privarse de virtualidad y eficacia a la indemnización pactada, en cuanto responde a la intención genérica de las partes a compensar la extinción del contrato de trabajo por voluntad del empresario, en virtud de lo dispuesto en las reglas de interpretación previstas en los artículos 1281 y 1282 del Código Civil y aplicación del principio "pacta sunt servanda" consagrado en los artículos 1255 y 1256 del Código Civil, siendo significativo que el propio Club, en el escrito de fecha 20 de Diciembre de 1999 presentado ante el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Real Federación Española de Fútbol, pusiera de manifiesto, la falta de discrepancias respecto de dicha cantidad.

SEGUNDO. - En cuanto a la cantidad reclamada en concepto de derechos de imagen el Real Madrid Club de Fútbol alega las excepciones de incompetencia de Jurisdicción y falta de legitimación activa, señalando al respecto que, la demandada alega la incompetencia de este orden jurisdiccional social por entender que la relación que vincula al Club con la entidad "IMFC LICENSING BV" es mercantil, porque esta sociedad es la titular de los derechos de imagen del entrenador y se trata de un contrato, entre empresas y el actor entiende que, la extinción del vínculo contractual que les une, lleva aparejada el abono de la indemnización convenida en el contrato de 31 de Marzo de 1999 cuyo conocimiento, es competencia de este orden jurisdiccional social; si prospera la tesis mantenida por dicha parte, el demandante tendría completa y plena legitimación activa para el ejercicio de la acción planteada.

Es por ello que, por razones de sistemática procesal, se examinan y resuelven conjuntamente las excepciones de incompetencia de jurisdicción falta de legitimación activa y el fondo del asunto.

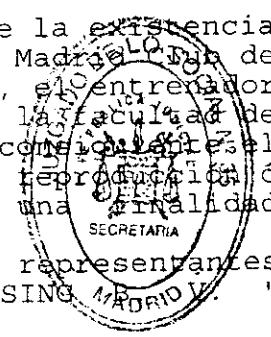
De los hechos declarados probados, se deduce la existencia de un anexo al contrato firmado entre el Real Madrid Club de Fútbol y el entrenador, en virtud del cual, el entrenador reconoce y transfiere al Real Madrid C. de F. la facultad de utilización del derecho a su propia imagen y por consiguiente el Club, podrá difundirla por cualquier medio de reproducción o difusión, siempre que tenga por objeto una finalidad publicitaria deportiva del propio Club.

El 31 de Marzo de 1999, el Club y los representantes legales de la entidad mercantil "IMFC LICENSING MADRID S.L." formalizaron un contrato, en el que se recoge que:

"... la sociedad es titular de los derechos de imagen del entrenador.

El Club, ha obtenido los derechos de explotación del entrenador JOHN BENJAMIN TOSHACK durante lo que resta de la presente temporada de fútbol 1998/99 y la próxima temporada 1999/2000, referidos estrictamente al ámbito deportivo de fútbol, mediante una contraprestación económica... El Club abonará a la sociedad, mediante transferencia bancaria a una cuenta corriente de una entidad bancaria en Amsterdam, 189.474 \$ USA el 15-7-99 y 126.316 \$ USA el 16-1-2000.

En la cláusula cuarta del referido contrato y para el





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

supuesto de rescisión unilateral por el Club de la relación de carácter laboral entre D. Benjamin Toshack y el Club, éste, vendrá obligado a indemnizar al Sr. Toshack con la totalidad de las cantidades pendientes de percibir, hasta la finalización del presente contrato.

El derecho de imagen, que no queda automáticamente incorporado al contrato de trabajo -Sentencia del T. Constitucional 99/1994- sino que, su disposición, conforme a la normativa específica, art. 7.3 del R. D. 1006/1985, de 26 de Junio, queda a la libre voluntad de las partes, salvo lo determinado en el Convenio colectivo, que en este caso, en cuanto a la explotación comercial de los derechos individuales de imagen, se prevé la posibilidad de explotación en su propio nombre ó la posibilidad de cederlos temporal ó indefinidamente a terceros (artículo 32 del Convenio), puede incardinarse en el seno de la relación laboral concertada, por lo que su vigencia, ha de entenderse unida a la de ésta, salvo que de manera expresa, las partes hayan querido otorgarle una distinta ó revele en forma indubitada que esa explotación comercial de su imagen se concierta en forma totalmente independiente de la práctica profesional que realice vinculado a la entidad deportiva -Sentencia del TSJ del País Vasco de 14 de Junio de 1993-.

Así las cosas, resulta que, si bien en el contrato suscrito el 31 de Marzo de 1999 relativo a los derechos de explotación de los Derechos de imagen del Sr. Toshack se acordó el abono a la sociedad holandesa de dos pagos por este concepto; este contrato contiene una cláusula en la que expresamente se conviene que en el supuesto de la rescisión unilateral de la relación laboral por el Club; dará lugar a que el entrenador percibiese las contraprestaciones económicas establecidas por la explotación de los derechos de imagen pendientes de percibir, hasta la finalización del contrato. En consecuencia, al recaer la cuestión debatida sobre la indemnización a abonar en supuesto de extinción de la relación laboral por decisión unilateral del Club en favor del demandante, procede desestimar las excepciones alegadas y declarar la competencia de este Orden Jurisdiccional social para conocer de la cuestión planteada y por lo tanto, el actor es parte legitimada para deducir en este procedimiento la pretensión de indemnización equivalente a las cantidades pendientes de percibir hasta la finalización del contrato en el acuerdo alcanzado para la explotación comercial de la imagen en concepto de compensación por rescisión unilateral de la relación laboral por el Club.

TERCERO. - Los razonamientos precedentes conllevan la declaración de improcedencia del despido, con derecho a la indemnización fijada para este supuesto, (artículo 16.2 del Real Decreto 1006/1985 de 26 de Junio) que se determina con carácter principal con arreglo a lo convenido entre las partes (art. 15.1 de dicha norma). Pacto, que se hizo en el caso de autos, quedando reflejado tanto en la cláusula 9ª segundo párrafo del contrato federativo; como en la cláusula cuarta del acuerdo alcanzado para la explotación comercial de la imagen del demandante, cuya cuantía ha de fijarse en 19.565.464 pts. netas (126.316 \$ USA), teniendo en cuenta el cambio oficial de la divisa dólar USA en fecha 31 de Marzo de 1999 (154,893 pts.), tal y como señala la demandada, al no fijarse otra cantidad alternativa por la parte actora.

CUARTO. - No procede hacer aplicación de los artículos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

1101 y 1108 del Código Civil en orden al interés por mora, ante una estimación parcial de la demanda.

QUINTO. - Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O:

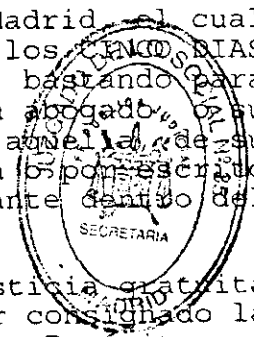
Que estimando la excepción de inadecuación de procedimiento alegada por el legal representante de la demandada, respecto de las cantidades reclamadas en concepto de vivienda, desestimando las excepciones de incompetencia del orden jurisdiccional social, por razón de la materia y falta de legitimación activa alegadas por el representante del Real Madrid Club de Fútbol, para conocer de la reclamación relativa a los 126.316 \$ USA y estimando, en parte, la demanda formulada por D. JOHN BENJAMIN TOSHACK contra REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL debo declarar y declaro la improcedencia del despido del actor y en consecuencia, debo condenar y condeno a la demandada a abonar al actor la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTAS TREINTA MIL SETECIENTAS SETENTA pesetas brutas (144.230.770 pts.) en concepto de indemnización por las cantidades consignadas en el contrato federativo, dejadas de percibir por el demandante a causa de la extinción anticipada de su contrato, más DIECINUEVE MILLONES QUINIENTAS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y CUATRO pesetas netas (19.565.464 pts.), en concepto de indemnización por las cantidades pendientes de percibir hasta la finalización del contrato de 31 de Marzo de 1999 por rescisión unilateral de la relación de carácter laboral por el Club, absolviendo al Club demandado de los demás pedimentos frente al mismo deducidos en demanda.

Se notifica esta Sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACION al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DIAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o su representante al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el n° 5035-0000-65-0766-99 en el Banco Bilbao-Vizcaya, en la C/ Basílica, 19 de Madrid, (haciendo constar en el ingreso el número de expediente).

Asímismo deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 25.000 ptas. en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria, (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento).

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACION. - Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sr/Sr^a Magistrada-Juez D/D^a EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

La anterior concuerda bien y Saliente con el original que me remite, y para
que así conste y surta sus efectos, expido el presente que firmo en
Madrid, a 29 de Febrero DE DOS MIL
y

